

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00248.00

DEMANDANTE: Municipio de Sincelejo

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, instaurado por el Municipio de Sincelejo, pretendiendo obtener la nulidad parcial de la resolución No. 4777 de fecha 19 de diciembre de 2013, proferida por el alcalde de ese mismo ente territorial; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Sucre revocó la decisión de primera instancia referida al rechazo de la demanda; y ordenó estudiar la admisión de la demanda de conformidad con las exigencias establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, advirtiendo también que se examine el fenómeno de la caducidad.

En obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de alzada, se procede a estudiar la demanda conforme a lo ordenado.

Para ello, el despacho citará los mismos argumentos expuestos en el auto de fecha once (11) de febrero de 2015, por medio del cual este juzgado en aquel

momento resolvió inadmitir la demandada con el fin de que la parte actora la subsanara bajo los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y como no lo hizo terminó con el rechazo de la demanda por caducidad.

En aquella providencia se dijo:

“En consecuencia, el despacho atendiendo a que en el escrito demandatorio no está determinado la petición de restablecimiento del derecho que se busca obtener, la cuantía de la demanda, y el poder que se confiere fue para demandar en nulidad, más no en nulidad y restablecimiento del derecho, concederá el término de 10 días al actor, en aplicación del artículo 170 del CPACA, a fin de que se corrijan los yerros señalados.”

Además de los defectos señalados en el párrafo anterior, se advierte que a efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, - el cual es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales-; se deberá acompañar la constancia de notificación del acto demandado como lo exige el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal “d” ibídem, ello en razón a que de los documentos aportados con la demanda no es posible conocer la fecha de notificación del acto impugnado.

Así mismo, se considera que el escrito de corrección de demanda debe integrarse en un solo documento, correspondiendo en su totalidad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cumpliendo los requisitos de procedibilidad dispuestos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y los de contenido establecidos en el artículo 162 del mismo estatuto normativo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

